

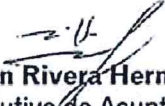


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las catorce horas del **diecisiete de octubre** de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **treinta y cuatro** fojas con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández

Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.¹

VISTO el oficio CJ/59/2023, signado por el Coordinador Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido el once de octubre en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto³; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, 225, fracción I, 226, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro;⁴ así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, mismo que obra en una foja útil con texto por un solo lado y su anexo consistente en el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/047/2023 la cual obra en ocho fojas útiles por un solo lado de sus caras, más un Disco Compacto, rotulado con el texto "Acta de Oficialía Electoral Expediente: "IEEQ/POS/023/2023-P", Folio AOEPS/047/2023" respectivamente, así como copia de una credencial institucional, documentos que se ordena agregar a los autos, para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El once de octubre la autoridad instructora recibió el oficio CJ/59/2023 signado por el Coordinador Jurídico del Instituto, en el que remitió el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/047/2023; por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo, para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción II de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver", de modo que una vez que se cuenta con la certificación de las publicaciones denunciadas, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 209, 447, párrafo e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 77, fracción V, 215 fracción III, 226, y 227, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015⁵ de la Sala Superior, se admite la denuncia presentada por José Antonio Rodríguez Hernández, en su calidad de ciudadano queretano⁶ y se declara el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

² En adelante Instituto.

³ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

⁴ En lo subsecuente Ley Electoral.

⁵ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

⁶ En adelante el denunciante.

⁷ En lo sucesivo la denunciada.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

Lo anterior, por presunta Promoción Personalizada y actos anticipados de posicionamiento y uso indebido de recursos públicos en vulneración del artículo 134 párrafos 7 y 8 de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, 242, 447 párrafo e), 449 fracción f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 6, 99, 100 y 215 de la Ley Electoral, ello pues se advierte que el denunciante, señaló, esencialmente lo siguiente:

Que el cuatro de octubre del presente año, se inició una campaña de promoción personalizada a través de una publicación en la red social FACEBOOK, en donde se identifican el nombre en diminutivo u apodo de la denunciada, así como su relación con el Partido Morena, mientras que su identificativo también fue el slogan que usó en campañas pasadas como

ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Asimismo, que las publicaciones referidas constituyen una promoción personalizada que busca se le identifique con un posicionamiento electoral, ya que existe la posibilidad de que pueda postularse en siguientes comisiones, por lo que existe el riesgo de que no se contienda justamente, vulnerando los principios electorales de neutralidad e imparcialidad, provocando una ventaja indebida.

Con la publicidad en redes sociales, utiliza su encomienda como servidora pública para promocionar su imagen y posicionarla en el ánimo de la ciudadanía como un referente de su trabajo, vulnerando el principio de imparcialidad, pues no se trata de actos informativos a causa de su encargo o de actividades de su competencia, sino que posiciona su imagen y signos distintivos a través de publicaciones en la red social.

Siendo que la denunciada se desempeña como su actuar siempre debe sujetarse a los principios constitucionales electorales de equidad, neutralidad e imparcialidad.

Por lo que la denunciada se vale de su encargo para generar comunicación y denuncias a través de sus redes sociales, distribuyendo contenido y dejando promocionales como vigilante, sin que tenga las facultades para hacerlo, además de la sistematicidad empleada al utilizar el hashtag en el ejercicio de promoción personalizada utiliza los colores del partido que la postulo en elecciones pasadas, su seudónimo lo que de manera conjunta la identifica con la fuerza

Lo que para el denunciante implica que buscará postularse para algún cargo de elección popular en los siguientes comicios, por lo que las demás personas competidoras y/o fuerzas políticas no contendrían en un piso parejo, pues la regidora se encontraría en una situación de ventaja indebida, por lo que considera que las publicaciones ponen en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que se ha promocionado de manera



IEEQ/POS/023/2023-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

previa al inicio del proceso electoral, por lo que considera se acreditan las infracciones de propaganda de promoción personalizada.

TERCERO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, 50 y 51 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ordena **EMPLAZAR** a [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de que, dentro del plazo de **CINCO DIAS**

HABILES contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos que se les atribuyen y acompañe las pruebas que consideren pertinentes, relacionándolas con los hechos; en el entendido de que la omisión de contestar la denuncia tiene como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas.

De igual manera, se le solicita señale domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Santiago de Querétaro, Querétaro, en el entendido de que, para el caso de ser omisos las notificaciones subsecuentes se realizarán por los estrados de este Instituto. Asimismo, se ordena correr traslado a la parte denunciada, con copia de la denuncia exhibida por la parte denunciante para tal efecto, así como con la totalidad de las constancias que conforman el presente expediente, y el presente acuerdo.

CUARTO. Inicio del periodo de investigación. En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de que se emita la resolución respectiva.

QUINTO. Medidas cautelares. En este apartado se analiza lo procedente respecto de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en que se ordene de forma precautoria a la denunciada que elimine la publicación de la red social *Facebook* y se abstenga de realizar las conductas investigadas.

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la promoción personalizada y actos anticipados de posicionamiento contravienen la norma electoral sobre propaganda personalizada y actos anticipados de campaña.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni tampoco la participación de la parte denunciada, ni su posible participación en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, el derecho que la parte denunciante estima vulnerado, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir sin prejuzgar que se vulnera ese derecho. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez, en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

La incorporación de los párrafos séptimo, octavo y último del artículo 134 de la Constitución Federal, realizada mediante la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, tuvo como objeto tres aspectos: a) impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, b) elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales,⁸ y c) delegar al legislador ordinario la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados.⁹

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionariado público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes.

De igual manera, que la publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso, esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, así como que deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

El artículo 216, fracción, IV y V de la Ley Electoral, prevé que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observados de manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno, entre ellos, por las diputaciones federales.

⁸ Cantú Jesús. *Urge Reglamentar el artículo 134 constitucional*. p. 13 Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en la página: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2967/5.pdf>.

⁹ Martínez Espinosa, Roberto. *Temas selectos de Derecho Electoral 44. Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México*. 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 31; disponible en https://www.te.gob.mx/sites/default/files/44_articulo.pdf.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

2. Marco jurídico: Promoción personalizada

El desempeño de las y los servidores públicos se encuentra sujeto a la restricción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, al disponer que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública; en aras de que se abstengan de difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental para promocionarse. La infracción de dicho precepto se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que: a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar la mayor o menor incidencia en la contienda¹⁰.

Además, con relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo constitucional, la citada autoridad ha precisado que el mismo regula dos supuestos:¹¹ especifica qué debe entenderse como propaganda del Estado; y establece la prohibición general sobre el empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

En ese tenor, del contenido del artículo 134, párrafo octavo constitucional se colige que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos en el primer apartado (poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno); bajo la lógica de que son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Asimismo, el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones a la ley de referencia, de las

¹⁰ Véase la Jurisprudencia de la Sala Superior, 12/2015.

¹¹ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley.

3 Ley General de Comunicación Social

De conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Comunicación Social, se busca garantizar que el gasto en la materia cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

El artículo 8, fracción IV del citado ordenamiento, prevé que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable.

En el mismo sentido, el artículo 9, fracción I de la ley en cita, establece que no se podrán difundir campañas de comunicación social cuyos contenidos destaquen de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública.

De conformidad con el artículo 14, de la referida ley, el informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De conformidad con los artículos 16, 31 y 32 de la legislación de mérito, es posible emitir campañas de comunicación social extraordinarias, en casos de emergencia derivados de situaciones de salud, desastres naturales o de protección civil; las cuales, por su carácter emergente, no sean previsibles o no estén incluidas en el Programa Anual de Comunicación Social.

4 Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.¹²

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.¹³

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en

¹² Jurisprudencia 25/2007, de rubro Libertad de Expresión. Dimensiones de su contenido. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

¹³ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "Libertad de expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate Político".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".¹⁴

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que si bien es cierto todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos¹⁵; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.¹⁶

5. Actos anticipados de precampaña y campaña.

El artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expesos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, así como que los actos anticipados de precampaña, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral fuera de la etapa de campañas hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expesos al voto en contra o a favor de una precandidatura, así como de algún Partido Político.

¹⁴ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

¹⁵ El resaltado es nuestro.

¹⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en:

http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

Del mismo modo, el citado órgano jurisdiccional ha establecido que, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, deben demostrarse tres elementos: personal, subjetivo y temporal, definidos en los términos siguientes¹⁷:

- a) Elemento personal: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) Elemento subjetivo: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.
- c) Elemento temporal: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Así, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña deben coexistir indispensablemente los tres elementos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados.

En cuanto al elemento subjetivo el órgano jurisdiccional electoral citado ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura). De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la

¹⁷ Véase la Jurisprudencia de la Sala Superior, 12/2015.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

contienda¹⁸, por tanto, la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas:

a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura; y

b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)¹⁹.

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural²⁰.

En consecuencia, los criterios del órgano jurisdiccional electoral en torno a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, son complementarios, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2018, el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado). Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca y trascienda para influir en la ciudadanía, como lo refieren las jurisprudencias citadas.

¹⁸ Así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, que al rubro menciona: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹⁹ Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.

²⁰ *Idem*.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

6. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.²¹

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.²²

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.²³

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.²⁴

Al respecto, la Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos²⁵.

De la misma manera, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los

²¹ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

²² Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

²³ *Ibidem*, p.1.

²⁴ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

²⁵ *Vid.* Tesis aislada CI/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.²⁶

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.²⁷

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.²⁸

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.²⁹

7. Internet y redes sociales.

²⁶ Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "Libertad de expresión y derecho a la información en redes sociales. No protegen el comportamiento abusivo de los usuarios", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, disponible en:

²⁷ Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

²⁸ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

²⁹ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información³⁰.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

³⁰ Véase amparo en revisión 1005/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

- I. Del escrito presentado por el denunciante se desprende que ofreció como medios de prueba el acta circunstanciada que se levante con motivo de la salvaguarda de la Oficialía Electoral que realice en relación a los hechos de la denuncia, e insertó los links en los que adujo, se podían advertir las publicaciones denunciadas.
- II. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que por deducción o inducción se desprenda de lo actuado y que favorezca sus intereses.
- III. En atención a lo anterior la Dirección Ejecutiva como diligencia preliminar, solicitó la realización de la Oficialía Electoral, con la finalidad de verificar la existencia de los enlaces electrónicos así como de las publicaciones referidas en el escrito de denuncia, siendo así que el once de octubre el Titular de la Coordinación Jurídica, a través del oficio CJ/59/2023 remitió el acta de Oficialía Electoral³¹ AOEPS/047/2023, emitida con el objeto de verificar la existencia y, en su caso, certificar el contenido de las ligas de internet señaladas en el escrito de denuncia recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el seis de octubre registrado con el folio 1078, las cuales son las siguientes:

1. https://www.facebook.com/ ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	
Contexto	Imágenes representativas
La liga dirige a una publicación realizada en la cuenta pública denominada ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de la red social Facebook³², en donde se encuentra como imagen de perfil, la que a continuación se describe: ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

³¹ El Acta de Oficialía Electoral constituye una documental pública, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracciones II y IV de la Ley de Medios de Impugnación.

³² En lo sucesivo Facebook.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Como imagen de portada se advierte la siguiente:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

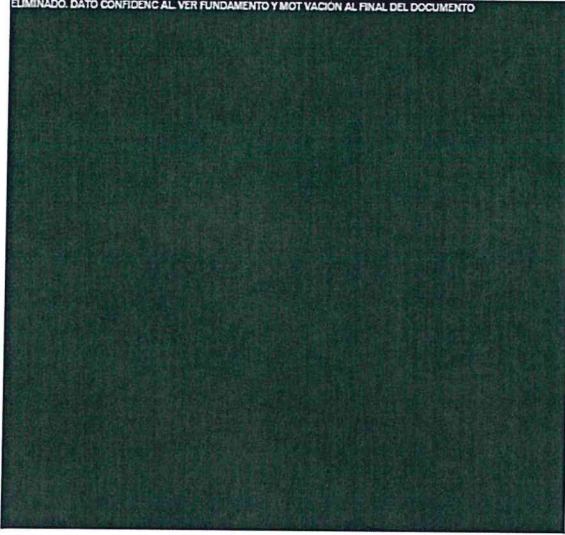
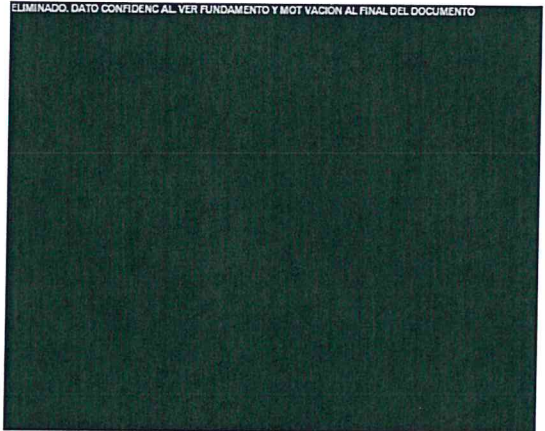
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Debajo del nombre de perfil de la citada cuenta de Facebook se visualiza el
apartado denominado con la siguiente información:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  Imagen 3
A continuación, se inserta la transcripción del apartado de la referida cuenta de Facebook:	
	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO 

8

2. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	
Contexto	Imágenes representativas
Derivado de la verificación, dirige a una publicación realizada en la cuenta pública denominada de la red social Facebook,	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

en la cual se advierte lo
siguiente

Sitio: Facebook

Cuenta

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Contenido de la
publicación:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

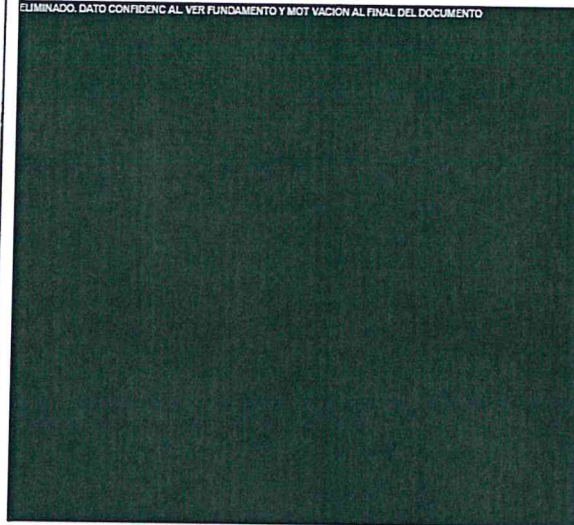
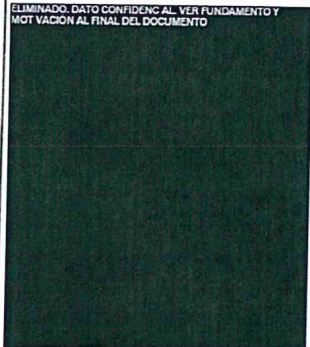


Imagen 4

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

3. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	
Contexto	Imágenes representativas
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
El contenido de la referida nota periodística se inserta a continuación:	

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

8



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

--	--

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

4. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	
Contexto	Imágenes representativas
Derivado de su verificación la liga dirige a una publicación realizada en la cuenta pública denominada de la red social Facebook, cuyo contenido de este apartado se advierte que existe identidad con el constatado en el apartado II. 2 del presente análisis, lo que se asienta por economía procesal y para los efectos conducentes.	

5. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	
Contexto	Imágenes representativas
Derivado de su verificación la liga dirige a una publicación realizada en la cuenta pública denominada de la red social Facebook, cuyo contenido de este apartado se advierte que existe identidad con el constatado en el Punto II.1 del presente análisis, lo que se asienta por economía procesal y para los efectos conducentes.	

8

6. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	
Contexto	Imágenes representativas
Derivado de su verificación la liga dirige a una publicación realizada en la cuenta pública denominada de la red social Facebook, cuyo contenido de este apartado se advierte que existe identidad con el	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

constatado en el apartado II. 2 del presente análisis, lo que se asienta por economía procesal y para los efectos conducentes.

Ahora, del análisis preliminar de los contenidos de las publicaciones acreditadas, de manera individual y en su conjunto se desprende:

1. La existencia de la cuenta de la red social Facebook de la que se certificaron las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia, de las cuáles se anexaron las imágenes certificadas por medio de la Coordinación Jurídica a través de la Oficialía Electoral de folio AOEPS/047/2023.

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I y V, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y administrados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia de un enlace electrónico, mismo que direcciona a la red social Facebook, en la que se puede observar una cuenta perteneciente a en referencia al nombre en diminutivo u apodo de la denunciada, lugar en el que se localizó de primera instancia, una fotografía de portada en la que se aprecia el apodo mencionado anteriormente, así como anunciando

Además, de un cuadro con título en el que se puede leer el lugar en el que

2. La existencia de una publicación en la que se identifica también la información mencionada en el párrafo anterior, así como agregando el slogan y el hashtag e identificándose como en

además de reiterar su

3. La existencia de una nota periodística dentro del medio digital en la que se distingue la una imagen en la que se encuentra una persona coincidente con la descripción de "Persona 1" dentro del apartado I del presente análisis, junto a ella, el texto por otro lado, el contenido del



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

texto se enfoca en su

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada, por lo que tal y como ha quedado descrito, la parte denunciante aduce propaganda personalizada por parte de la denunciada, así como actos anticipados de campaña.

A. Promoción Personalizada

Por tanto, del material probatorio que obra en autos y de forma preliminar bajo la apariencia del buen derecho quedó acreditada la existencia de una publicación y dos imágenes que vulnera lo establecido en el artículo 6, de la Ley Electoral artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política y para efectos de la determinación respecto de la medida cautelar solicitada, la Dirección Ejecutiva concluye que existen elementos para decretar el cese de actos o hechos que constituyan una presunta infracción.

En este sentido, al tratarse de un asunto que versa sobre la posible realización de promoción personalizada por parte de la denunciada, se debe observar que está prohibido que las personas servidoras públicas realicen propaganda personalizada y en términos de la Jurisprudencia 12/2015, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos para identificar la promoción personalizada³³.

Establecido lo anterior, con la finalidad de dilucidar, únicamente sobre el dictado de la medida cautelar solicitada respecto de promoción personalizada a la luz de la jurisprudencia 12/2015 citada, de manera preliminar se desprende la materialización de lo siguiente:

³³ Vid. Jurisprudencia 12/2015, que establece: "En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

1. **Elemento personal.** El elemento personal se actualiza al momento en el que el hecho es realizado por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas³⁴ y que sirven esencialmente de la emisión de voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al servidor público³⁵, por lo que, toda vez que del perfil de la red social Facebook, se desprende el sobre nombre

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

haciendo alusión al lugar en el que ejerce sus funciones, apodo u sobrenombre con el que se identifica su calidad como servidora pública, y una frase alusiva a su afiliación al Partido Morena; es por lo anterior que resulte plenamente identificable ante la ciudadanía.

2. **Elemento objetivo.** En cuanto al elemento objetivo, se ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³⁶, por tanto, la acreditación de dicho elemento objetivo se puede dar de dos formas:

- a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura; y
- b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político, probar el elemento subjetivo implica probar una intención o un ánimo, es decir, un hecho interno o un hecho psíquico.³⁷

³⁴ Sirve de precedente la resolución SRE/PSC/75/2023.

³⁵ Jurisprudencia 12/2015, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁶ Así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, que al rubro menciona: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

³⁷ Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-JRC-189/2016.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)³⁸.

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta debe ser inequívoca, objetiva y natural.³⁹

Por lo que es necesario también analizar el mensaje de manera integral y considerar el contexto externo en el que se emite.⁴⁰

Así, es que se considera en sede cautelar que **se acredita el elemento objetivo**, ya que, del análisis al contenido de los hechos denunciados, se identifica plenamente a la denunciada a través de su perfil de la red social *Facebook*, en el que **emitió publicaciones de las que se advierte que, contienen los mensajes** **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** y en concatenación y adminiculación con el texto en el perfil y en una de las publicaciones de la denunciada dentro *Facebook* el cual incluye los mensajes:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

es que con ello puede poner en peligro el principio de la prohibición de promoción personalizada que establece el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional.

En relación al estudio del párrafo que antecede, es menester invocar el razonamiento respectivo; por lo que al respecto se advierte que, si bien no se verificó expresamente la solicitud del voto o la presentación de una plataforma electoral, sí puede advertirse, la intención de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía por parte de la denunciada, esto es así porque las manifestaciones realizadas a través de las publicaciones denunciadas son redactadas en primera persona.

³⁸ Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.

³⁹ *Idem*.

⁴⁰ Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

Además de que dejan vislumbrar que se intenta resaltar su actividad y cualidades, aunado a ello, puede observarse de forma destacada, su nombre y la utilización de frases que la identifican, así como al Partido Político del cual es militante, trascendiendo al conocimiento de la ciudadanía en el momento en el que se emitieron las publicaciones denunciadas, a través de la red social *Facebook*, y mismas que han de exhibirse de forma pública a una audiencia general y no específica, dado que dicha red social también ha de considerarse de libre acceso a la población, y por último, conforme a las nuevas tecnologías de la información, es considerada también como un medio de comunicación a gran escala⁴¹.

Asimismo, es de recalcar que al hacer alusión a los colores del Partido Político en el que milita así como a frases alusivas al mismo, es que también ha de observarse el hecho como forma de posicionamiento del Partido Político al que pertenece la denunciada. Por lo que a través de su equivalencia funcional y en función de un potencial conocimiento trascendente a la ciudadanía, es así que ha de ponerse en peligro la equidad en la contienda electoral y así en peligro el principio de la prohibición de promoción personalizada que establece el párrafo 8 del artículo 134 Constitucional.

3. Elemento temporal. Se actualiza, pues la promoción personalizada es una infracción de peligro y no de resultados, por lo que la afectación a los principios de equidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 Constitucional, puede actualizarse en cualquier temporalidad, así, basta con que se pongan en peligro los principios tutelados por las normas, los cuales no se encuentran vigentes únicamente en un proceso electoral, sino en todo momento, para que se determine la procedencia de las medidas cautelares a efecto de evitar la generación de posibles daños.

Además, siendo que las publicaciones denunciadas fueron emitidas dentro del mismo mes en el que dará inicio el proceso electoral local del presente año,⁴² es

⁴¹ Gomes-Franco E Silva, F. y Colussi, F., (2016) *Uso de Facebook como medio de comunicación alternativo por la "Marcha das Vadias Sampa"*, en "Chasqui, Revista Latinoamericana de Comunicación", Ecuador, Núm. 131, págs. 405-406.

⁴² Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

de advertir su proximidad y en consecuencia la pertinencia por la cual es acreditable ante esta autoridad el elemento temporal, lo anterior, en la medida que es atribución de las autoridades electorales la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.⁴³

En ese sentido, al actualizarse los elementos desde una perspectiva preliminar, se considera que la publicación realizada contiene elementos que pudieran constituir promoción personalizada, lo que justifica el dictado de medidas cautelares.

Es decir, que, bajo la apariencia del buen derecho, las publicaciones motivo del procedimiento contienen elementos que pudieran implicar promoción personalizada por parte de la denunciada, en contravención a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Además, deber recalcarse la naturaleza y alcance que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado a las cuentas de redes sociales de los servidores públicos (aun cuando se trate de cuentas privadas, no pagadas ni administradas con recursos públicos), en el sentido de la responsabilidad que tienen éstos de su contenido, así como del alcance y potencia de dicho medio de comunicación.

Esta situación, bajo la apariencia del buen derecho, pone en evidencia que los materiales denunciados tienden, desde una óptica preliminar, a resaltar o destacar a la persona, lo que está prohibido por la Constitución Federal.

Bajo estas consideraciones, y desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que las publicaciones objeto de estudio contienen elementos de promoción personalizada, lo que justifica el dictado de medidas cautelares a fin de evitar la afectación a los principios constitucionales, particularmente y de manera destacada, el de neutralidad exigida al funcionariado público y el de equidad en materia electoral.

Por tal motivo, es que en afán de evitar la producción de daños a los principios que rigen los procesos electorales, salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales, es que, se solicita a la parte denunciada que las acciones que realicen en ejercicio de sus facultades,

ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

⁴³ El respecto véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2683/2008, además, véase la sentencia emitida por el TEEQ-RAP-2/2019, confirmada por la Sala Regional Monterrey mediante diversa emitida en el expediente SM-SE-60/2019, así como la sentencia emitida por el TEEQ-JLD-4/2022.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

competencias y funciones, deben apegarse al principio de legalidad, al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Comunicación Social y a la Ley Electoral.

En aras de salvaguardar los principios que rigen la materia electoral, y toda vez que del escrito de denuncia se desprenden hechos atribuibles a la denunciada, los cuales pudieran ser constitutivos de infracciones a la Ley Electoral, esta autoridad considera procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, es por ello que se le ordena a la denunciada abstenerse de realizar las conductas investigadas, así como que realice las gestiones necesarias para retirar de su perfil en la red social *Facebook*, las publicaciones cuya existencia han sido certificadas a través del acta de oficialía electoral, en las cuales se observa contenido relacionado con la difusión de propaganda, que contienen:

a) la primera de ellas
el texto siguiente:

asimismo en

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

b) la segunda publicación que contiene los textos

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

a una imagen con las mismas características descritas en el dentro apartado a) del presente párrafo, dentro del plazo de **UN DÍA HÁBIL**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, materia del presente pronunciamiento cautelar, de manera particular, las publicadas en los enlaces siguientes enlaces:

Tipo de publicación.	Enlace y referencia gráfica.
Imagen de portada dentro del perfil de Facebook.	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

⁴⁴ Publicación que se encuentra certificada en el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/047/2023, identificada como Imagen 2.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

Publicación
de Facebook
adjunta a la
liga referida.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

La denunciada deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **UN DÍA HÁBIL**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento. De igual manera, deberá remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas.

Se apercibe a la denunciada que, en caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo 62 de la Ley de Medios, sin perjuicio de que el incumplimiento tenga que ser valorado, en su caso, en la sentencia que al efecto se emita, para imponer la sanción que corresponda a los hechos denunciados y al cumplimiento de las medidas cautelares.

B. Utilización indebida de recursos públicos

En cuanto a la utilización indebida de recursos públicos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expresado que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el tema de uso indebido de recursos públicos, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.⁴⁵

Por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de

⁴⁵ Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Dirección Ejecutiva no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO

A partir del análisis preliminar de los hechos denunciados, se observa que los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, son la equidad, la imparcialidad, la ilegalidad y la objetividad que rigen el Estado de Derecho; además, de la posible vulneración a los principios de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en todo momento, en el entendido que la promoción personalizada es una infracción de peligro y no de resultados.⁴⁶

Por esta razón, las medidas que se decretan son *proporcionales*, frente a la obligación de la denunciada de ajustar su actuar al marco constitucional y legal, dado que el derecho que ostenta como servidora pública para realizar propaganda tendiente a informar sus gestiones realizadas, en términos del artículo 134 constitucional y los criterios emitidos por la Sala Superior, los cuales ya fueron analizados, se encuentra acotada precisamente a esa finalidad, no así a promocionar su imagen y cualidades frente a la ciudadanía.

Asimismo, son *idóneas*, pues es una medida que no restringe los derechos humanos de las personas a la información del quehacer de las personas servidoras públicas, por el contrario, exige que el actuar de estas garantice el Estado de Derecho, al impedir la promoción personalizada de algún servidor público y con ello generar un posicionamiento anticipado que ponga en peligro los principios tutelados por el artículo 134 Constitucional.

De igual manera, son *necesarias*, pues, de no decretarse estas medidas, existe el temor fundado de que se genere una afectación a los principios democráticos de imparcialidad, legalidad y objetividad que rigen el Estado de Derecho, al principio de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en todo momento, así como a la equidad en la próxima contienda electoral.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

⁴⁶ *Idem.*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

SEXTO. Investigación. En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de emitir la resolución respectiva.

SÉPTIMO. Diligencia de investigación. De conformidad con los artículos 77, fracciones V y 230 de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente, se ordena realizar las siguientes diligencias:

1. Se requiere a la **denunciada**, para que, **al momento de dar contestación a la denuncia**, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos** y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero⁴⁷. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.
2. **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre **[ELIMINADO: DATO CONFIDENCIAL AL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]** o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.
3. **Dirección Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la

⁴⁷ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre [REDACTED] de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

4. Se solicita la colaboración del **Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva del Instituto, en su caso, las constancias que obren en sus registros, a efecto de que informe si de sus registros se desprende que [REDACTED] está inscrita como trabajadora, en su caso, el salario y prestaciones con que está dada de alta, el área de adscripción a la que pertenece, así como las funciones que realiza.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado ⁴⁸.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado ⁴⁹.

Por otro lado, se hace el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a la solicitud de información, en los términos y plazo precisados, se impondrá el medio de apremio correspondiente, de conformidad con los artículos 4 párrafo

⁴⁸ Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.

⁴⁹ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/023/2023-P.

segundo de la Ley Electoral y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

OCTAVO. Reserva de datos personales. A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento, se previene a las partes a efecto de que, en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones judiciales derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Notifíquese por estrados, de manera personal a las partes y por oficio a las autoridades señaladas, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley Electoral; 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. **CONSTE**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



JRH/MECC/GAMD

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS